

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-164/2014

ACTOR: ROBERTO JOEL CRUZ CASTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE
OAXACA.

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: ROBERTO
JIMÉNEZ REYES

México, Distrito Federal, a primero de septiembre de dos mil catorce.

VISTOS, para resolver en los autos del incidente de inejecución de sentencia, promovido por Roberto Joel Cruz Castro, respecto a la sentencia emitida por esta Sala Superior en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-164/2014, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De los hechos narrados y de las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

a. Juicio ciudadano local. El veinte de junio de dos mil doce, en su calidad de concejal propietario del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, Roberto

**SUP-JDC-164/2014
INCIDENTE**

Joel Cruz Castro promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la violación a su derecho de ejercer el cargo para el que fue electo y recibir los emolumentos que por dicho ejercicio tenía derecho.

b. Sentencia dictada en el juicio ciudadano local.

El veintidós de marzo de dos mil trece, el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca dictó sentencia en el juicio ciudadano JDC/20/2012, declarando fundado el agravio planteado por Roberto Joel Cruz Castro, por lo que ordenó se le pagaran las dietas de la segunda quincena de abril de dos mil doce a la primera quincena de marzo del año dos mil trece y lo convocaran a todas y cada una de las sesiones que celebrara el cabildo de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, para que participara como síndico hacendario.

c. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconformes con la sentencia referida, Roberto Joel Cruz Castro y Luis Antonio Espinoza Osorio promovieron juicios para la protección de los derechos político-electorales, mismos que se radicaron en esta Sala Superior, con las claves SUP-JDC-830/2013 y SUP-JDC-839/2013, respectivamente.

d. Sentencia dictada en los juicios ciudadanos federales. El primero de mayo de dos mil trece, esta

autoridad jurisdiccional resolvió de manera acumulada los juicios referidos, en el sentido de revocar la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, en el expediente JDC/20/2012, para el efecto de que dicho órgano hiciera cumplir los requerimientos que había realizado a las autoridades municipales responsables, a fin de que remitieran los documentos necesarios para establecer si procedía o no el pago que reclamaba Roberto Joel Cruz Castro.

e. Incidente de incumplimiento de sentencia federal. El veintiuno de junio de dos mil trece, Roberto Joel Cruz Castro promovió incidente de incumplimiento de la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-830/2013 y su acumulado.

f. Acatamiento de sentencia federal. El dos de julio de dos mil trece, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, emitió diversa resolución, ordenando a los integrantes del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino Oaxaca, pagaran al ahora actor la cantidad de \$648,000.00 (Seiscientos cuarenta y ocho mil pesos 00/100 M.N).

g. Resolución de incidente. El dieciocho de julio de dos mil trece, esta Sala Superior emitió sentencia en el incidente precisado en el apartado e., determinándose que

**SUP-JDC-164/2014
INCIDENTE**

el tribunal responsable había realizado actos tendentes al cumplimiento de la ejecutoria dictada; sin embargo, debería de imponer medidas de apremio más severas.

h. Acuerdo dictado en el juicio JDC/20/2012. El veintiséis de julio de dos mil trece, considerando que los integrantes del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, no habían cumplido con lo ordenado, el tribunal responsable estimó dar vista al Congreso del Estado a fin de que iniciara el procedimiento de revocación de mandato; de igual manera, se requirió a los involucrados, a fin de que acataran lo mandado en la sentencia local dictada, siendo apercibidos de que en caso de incumplir, se daría vista al Ministerio Público.

i. Incidente de inejecución de sentencia local. El once de agosto de dos mil trece, Roberto Joel Cruz Castro promovió incidente de inejecución de sentencia en el expediente JDC/20/2012, solicitando al Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca impusiera medidas de apremio eficaces, con el objeto de hacer cumplir la ejecutoria dictada en el referido juicio ciudadano local.

j. Acuerdo dictado en el juicio JDC/20/2012. El trece de agosto de dos mil trece, el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca determinó que el referido incidente era inadmisibile, pues dicho órgano era el encargado de velar

por el cumplimiento de sus ejecutorias, también hizo efectivo el apercibimiento formulado y ordenó dar vista al Ministerio público.

k. Segundo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El nueve de septiembre de dos mil trece, Roberto Joel Cruz Castro promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de impugnar, entre otras cuestiones, la negativa del tribunal electoral local de hacer efectivo un medio de apremio eficaz para que las autoridades responsables pagaran las dietas que se le adeudaban. El expediente se radicó en esta Sala Superior con la clave SUP-JDC-1049/2013.

l. Acuerdo de reencauzamiento. El veinticinco de septiembre de dos mil trece, esta Sala Superior determinó reencauzar el juicio en comento a incidente sobre cumplimiento de la sentencia dictada en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-830/2013 y su acumulado SUP-JDC-839/2013.

m. Resolución recaída al incidente de incumplimiento de sentencia federal. El treinta de octubre de dos mil trece, esta Sala Superior emitió sentencia incidental en el juicio para la protección de los

**SUP-JDC-164/2014
INCIDENTE**

derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-830/2013 y su acumulado, determinando reencauzar el escrito de demanda a incidente sobre cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Oaxaca, en el juicio JDC/20/2012, a fin de que dicha autoridad resolviera, en plenitud de jurisdicción, lo que en Derecho correspondiera.

n. Acuerdo emitido en el juicio JDC/20/2012. El cinco de noviembre de dos mil trece, el Tribunal Electoral de Oaxaca, al verificar que la ejecutoria emitida no había sido cumplida, ordenó hacerlo del conocimiento del Ministerio Público del Estado. Asimismo, se requirió nuevamente a los responsables el cumplimiento de la ejecutoria y el pago de las multas que les fueron impuestas.

o. Incidente de nulidad de actuaciones. El veintiuno de noviembre de dos mil trece, Adriana Lucía Cruz Carrera y Luis Antonio Espinosa Osorio, en su carácter de síndicos Procurador y Hacendario del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, y ostentándose como representantes legales de dicho órgano municipal, promovieron incidente de nulidad de actuaciones en contra de los acuerdos, autos y resoluciones dictados dentro del expediente JDC/20/2012, o por el pleno del Tribunal Electoral de Oaxaca en dicho juicio, así como en contra de todo lo

actuado y sus consecuencias jurídicas, a partir del cinco de junio de dos mil trece.

p. Sentencia interlocutoria dictada en el incidente de nulidad de actuaciones. El doce de diciembre de dos mil trece, el Tribunal Electoral de Oaxaca dictó sentencia en el referido incidente, en el sentido de declarar que no era procedente la nulidad de actuaciones reclamada por las autoridades responsables. Por tanto, les requirió nuevamente el cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio JDC/20/2012, siendo apercibidas que de no hacerlo, se harían acreedoras a un arresto de treinta y seis horas.

q. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintitrés de diciembre de dos mil trece, los aludidos ciudadanos, promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la resolución dictada el doce de diciembre pasado, por el Tribunal Electoral de Oaxaca, en el incidente de nulidad de actuaciones que promovieron, en su calidad de autoridades responsables, en el juicio ciudadano local JDC/20/2012.

r. Sentencia dictada en los juicios ciudadanos federales. El catorce de enero de dos mil catorce, esta Sala Superior dictó sentencia en el expediente SUP-JDC-

1199/2013 y su acumulado, en el sentido de desechar de plano las demandas.

s. Incidente de ejecución de sentencia. Por escrito de veintisiete de enero de dos mil catorce, Roberto Joel Cruz Castro, presentó diverso incidente de inejecución de sentencia dentro del expediente JDC/20/2012.

t. Acuerdo plenario. El veintiocho de enero de dos mil catorce, el tribunal responsable emitió un acuerdo, en torno al juicio ciudadano en comento, a través del cual resolvió el incidente planteado.

u. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. En desacuerdo con lo anterior, el once de febrero de dos mil catorce, el aludido ciudadano presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual fue radicado con el número de expediente SUP-JDC-164/2014.

v. Sentencia dictada en el juicio ciudadano. El pasado cinco de marzo del año en curso, este órgano jurisdiccional emitió sentencia en el juicio ciudadano señalado ordenando al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, que en el ámbito de sus atribuciones, continuara ejerciendo las diligencias necesarias tendentes

al cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano JDC/20/2012.

w. Solicitud de incidentes. El veintidós de junio de dos mil catorce, el ahora incidentista, promovió ante el propio Tribunal Electoral de Oaxaca incidente de inejecución de sentencia y planilla de liquidación, respecto a la sentencia dictada por dicho órgano jurisdiccional local. De igual manera, solicitó la remisión de un segundo escrito incidental a esta Sala Superior.

x. Acuerdo sobre incidente. El veintitrés de julio del año en curso, el pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, emitió un acuerdo en el que dispuso lo siguiente:

Toda vez que mediante el primero de los recursos de cuenta el actor Roberto Joel Cruz Castro, solicita que se dé trámite al incidente de incumplimiento de sentencia, respecto de la emitida el dos de julio de dos mil trece, en el juicio ciudadano JDC/20/2012.

En tal virtud, debe decirse que, como ya se resolvió en ocasiones anteriores, es éste órgano jurisdiccional quien está encargado de velar por el cumplimiento de sus determinaciones, por ende, es quien debe vigilar y exigir dicho cumplimiento, en consecuencia debe entenderse que el incidente que promueve el actor, resulta inadmisibile, pues como se desprende de la razón esencial de la jurisprudencia 24/2001 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

**SUP-JDC-164/2014
INCIDENTE**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PAR EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES. (Se transcribe).

Es menester que para que la garantía contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sea cabalmente cumplida, debe entenderse que la función de los tribunales no solo se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que también debe ocuparse de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

Por tanto, se estima que no es procedente dar trámite al incidente que promueve Roberto Joel Cruz Castro, puesto que éste tribunal, en uso de sus facultades y cumplimiento de sus obligaciones, será quien continúe exigiendo a las autoridades responsables la ejecución de la sentencia de dos de abril de dos mil trece, emitida dentro del juicio ciudadano JDC/20/2012.

Por otra parte, el actor también solicita que este tribunal de vista a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado a efecto de que realice el cobro de la multa que les fue impuesta a los concejales de Santa Lucía del Camino, Oaxaca que integraron el ayuntamiento de esa población para el periodo 2011-2013.

En tal virtud, dígase al promovente que como consta en autos, mediante proveídos de trece y veintiuno de febrero del año en curso, se remitieron a la citada secretaría los formatos correspondientes a efecto de que realizara de manera coactiva el cobro de la multa que les fue impuesta a las autoridades responsables pertenecientes al trienio 2011-2013, por lo que tampoco es procedente acordar de manera favorable su solicitud.

Ahora, tocante a su petición consistente en que este tribunal de vista al Procurador General de Justicia del Estado para que informe sobre el estado procesal que guarda la averiguación previa 308/FESPRE/2013, dígase que lo procedente es requerir al Agente del Ministerio Público titular de la Mesa Uno de Responsabilidad Oficial Médica y Técnica adscrito a la Fiscalía Especializada en Delitos Cometidos por Servidores

**SUP-JDC-164/2014
INCIDENTE**

Públicos, para que informe respecto de tal circunstancia, pues es él quien conoce el trámite de esa indagatoria.

En tal virtud, se requiere al referido representante social para que dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que quede notificado del presente acuerdo, informe el estado procesal que guarda la indagatoria 308/FESPRES/2013, bajo apercibimiento que de no haberlo se hará acreedor a uno de los medios de apremio previstos en el artículo 34 de la citada ley de medios aplicable al presente asunto.

Finalmente, debido a que Roberto Joel Cruz Castro también solicita la actualización de la liquidación de la sentencia de dos de julio de dos mil trece, de acuerdo a la siguiente tabla: (Se inserta)

Dígase al actor que dicha petición tampoco es procedente en atención a que la materia de estudio en el presente asunto versó únicamente respecto de las dietas adeudadas al actor hasta el momento de la presentación de la demanda y en consecuencia las pruebas presentadas y analizadas no abarcaron respecto del pago de las dietas correspondientes a los meses posteriores a la presentación de la misma.

En razón de lo anterior, debe entenderse que es imposible que este tribunal tome en consideración las mensualidades que el actor reclama con posterioridad a la emisión de la sentencia, pues en el presente asunto no se presentaron y en consecuencia no se analizaron las pruebas respecto de esa circunstancia, es decir, este pleno desconoce si le fueron pagadas o no al actor las dietas correspondientes a los meses posteriores a la presentación de su demanda. Además de que, si éstas no hubieran sido cubiertas, debió manifestarlo en el momento procesal oportuno, o en su caso, debió promover un juicio distinto al que nos ocupa, en el cual reclamara el pago de las mismas.

Además, hasta este momento han transcurrido seis meses y veintidós días posteriores a que concluyó el mandato del actor en el municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, por lo que resulta importante resaltar que ha transcurrido en exceso el plazo que tenía para reclamarlas.

En atención a lo expuesto y al no ser procedente la solicitud del actor, únicamente se requiere al presidente, síndico

SUP-JDC-164/2014
INCIDENTE

procurador y tesorero del referido municipio, para que cumplan con lo ordenado en proveído de dieciséis de julio de dos mil catorce, es decir, para que dentro de un período de veinticuatro horas posteriores al vencimiento del plazo de veinte días que es fue otorgado remitan a este tribunal las pruebas en las que conste que han pagado al actor las dietas que se les adeudan, las cuales son a razón de \$648,000.00 (seiscientos cuarenta y ocho mil pesos 00/100 M.N)

En otro tenor, agréguese a los autos el segundo de los escritos de cuenta, signado por Roberto Joel Cruz Castro, mediante el cual solicita que este tribunal remita a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, su diverso ocurso de diecinueve de actual, esto en virtud de que no cuenta con los recursos necesarios para trasladarse a la ciudad de México.

En razón de lo anterior, con fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé la impartición de una justicia libre de obstáculos, se ordena remitir a la referida Sala Superior, copia certificada del escrito de cuenta dirigido a esta autoridad, así como el original del ocurso de diecinueve de los corrientes dirigido a la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, integrante de este órgano colegiado. De igual forma se ordena obtener copia certificada de este último, a efecto de que quede como constancia en el presente expediente.

Finalmente, tomando en consideración las reiteradas solicitudes del actor para tramita el incidente de inejecución de sentencia (respecto de lo que ya se ha pronunciado este tribunal); así como el contenido del presente acuerdo, del que se desprende que el actor realiza peticiones respecto de circunstancias que ya constan en autos, con fundamento en el artículo 34 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, con la finalidad de mantener el orden, respeto y consideración debida, este tribunal amonesta al actor Roberto Joel Cruz Castro, para que se abstenga de promover de forma frívola y ocioso en el presente juicio, pues es evidente que este órgano jurisdiccional colegiado ha realizado diversas acciones para lograr el cumplimiento de la sentencia emitida en el presente asunto, como consta en el presente expediente.

II. Turno. Por acuerdo de veintiocho de julio de dos mil catorce, dictado por el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Superior, se turnó el escrito remitido por el tribunal responsable a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, a fin de que acordara y, en su caso, sustanciara lo que en derecho procediera, lo cual se cumplimentó a través del oficio TEPJF-SGA-3978/14 suscrito por el Subsecretario General de Acuerdos.

III. Trámite y sustanciación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora emitió un acuerdo por el que tuvo por recibido el expediente SUP-JDC-164/2014, lo admitió a trámite y ordenó dar vista al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, con el escrito incidental a fin de que expresara lo que a su interés conviniera, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para resolver el incidente de inejecución de sentencia, al rubro identificado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos

**SUP-JDC-164/2014
INCIDENTE**

Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a que la competencia que tiene un tribunal de pleno derecho, para decidir el fondo de una controversia, incluye también su facultad para decidir las cuestiones incidentales relativas a la ejecución de la sentencia dictada en su oportunidad.

Además, sólo de este modo se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 Constitucional, ya que la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial a la que se refiere ese precepto, no se agota en el conocimiento y la resolución de los juicios, sino que comprende la plena ejecución de las sentencias que se dicten; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la ejecutoria pronunciada en el juicio al rubro citado, forme parte de lo que corresponde conocer a esta Sala Superior, por ser una circunstancia de orden público lo concerniente a la ejecución de los fallos.

Al respecto, resulta aplicable la *ratio essendi* del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 24/2001 emitida por esta Sala Superior, cuyo rubro es del tenor siguiente: **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER**

**JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO
CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL
CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES".**

SEGUNDO. Escrito incidental. Las alegaciones que formula el incidentista, consisten en lo siguiente:

ANTECEDENTES:

1. Con fecha once de febrero del año dos mil catorce, presente mi demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Políticos -Electoral del Ciudadano, ante el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, a efectos de que sea remitido al Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, demandando la omisión del tribunal local, por cual no efectuaba requerimiento al cumplimiento de la sentencia, así como la omisión de no hacer efectivos los medios de apremios a las autoridades responsables, lo anterior tomando en consideración que había transcurrido el plazo prudente y que de manera dolosa y maquilada las autoridades responsables no dieron cumplimiento en los plazos señalados, consecuencia de ello El Pleno de esta Honorable Sala Superior Tribunal mediante sentencia , Por lo que a continuación describo los puntos resolutivos:

Por la falta de cumplimiento a los resolutivos que describo textualmente:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **ordena** al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, que en el ámbito de sus atribuciones, continúe ejerciendo las diligencias necesarias tendentes al cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electoral del ciudadano JDC/20/2012.

2. tomando en consideración que hasta el día de hoy, han transcurrido un plazo tres meses, por otra parte debo de manifestar que hasta la fecha, no me ha sido notificado acuerdo, alguno en donde se requiera a la autoridad responsable, da cabal cumplimiento a lo ordenado en

**SUP-JDC-164/2014
INCIDENTE**

sentencia de fecha dos de junio del año dos mil trece, por el cual se ordenada al HONORABLE AYUNTAMIENTO DE SANTA LUCIA DEL CAMINO, OAXACA, efectuara el pago de las dietas del suscrito y que no fueron devengadas durante el ejercicio del cargo al cual fui electo, y de esta forma se retarde de forma injustificada, motivo por el cual recurro ante este alto tribunal a efecto se tutele nuestro derechos reclamados, dichas omisiones atenían a lo establecido en el artículo 17 constitucional.

Fundando mi pretensión en el presente criterio que a continuación me permito transcribir el rubro.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO
CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL
CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.
(Se transcribe)**

Fundó el presente incidente en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

1. Tomando en consideración que la autoridad responsable ha dilatado de forma injustificada el cumplimiento de dicha sentencia sin que haya hecho, acto alguno el cual vaya encaminado al cumplimiento de la sentencia de fecha dos de junio del año inmediato anterior.

Por otra parte la autoridad responsable, no ha hecho uso de sus facultades y de los medios de premio para lograr el cumplimiento de la sentencia, y que los faculta la Ley de Medios de Impugnación para el Estado de Oaxaca en los artículos.

Artículo 37. (Se transcribe)

Artículo 38. (Se transcribe)

Artículo 39. (Se transcribe)

Artículo 40. (Se transcribe)

Para que de esta forma se me tutele mi derecho político electoral, al que fui electo y es muestra de mi interés la resolución del presente asunto ante dicho órgano local y que no me sigan violando mis derechos y se me tutele mi derecho de acceso a la justicia pronta y expedita, tal y como lo establece el artículo 17 Constitucional.

**SUP-JDC-164/2014
INCIDENTE**

Por lo anteriormente expuesto y fundado de USTED MAGISTRADO INTEGRANTE DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, atentamente pedimos:

TERCERO. Análisis de fondo. En primer término, conviene tener presente, que el objeto o materia de un incidente de inejecución está determinado por lo resuelto en la ejecutoria, concretamente, la condena efectuada, pues ella constituye lo susceptible de ser ejecutado y su incumplimiento se traduce en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en la sentencia.

Lo anterior tiene fundamento en la finalidad de la jurisdicción, por cuanto se busca hacer cumplir sus determinaciones, para lograr la realización del derecho, de suerte, que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer en la ejecutoria.

Asimismo, corresponde con la naturaleza de la ejecución, la cual, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el tribunal, a efecto de que tenga cumplimiento en la realidad lo establecido en la sentencia.

También, en el principio de congruencia, en cuanto a que la resolución debe ocuparse sólo de las cuestiones discutidas en juicio y, por tanto, haber una correlación de la misma materia en el cumplimiento o inejecución.

**SUP-JDC-164/2014
INCIDENTE**

En el caso, el incidentista refiere que a pesar de lo resuelto por esta Sala Superior, el tribunal responsable ha dilatado de forma injustificada el cumplimiento de su sentencia, dado que no ha realizado acto alguno tendente a su cumplimiento, ni tampoco ha hecho uso de sus facultades y de los medios de apremio previstos en la Ley de Medios de Impugnación para el Estado de Oaxaca para alcanzar su ejecución.

No le asiste la razón al incidentista, en atención a las siguientes consideraciones:

Al respecto, debe tenerse presente que en la sentencia emitida por esta Sala Superior, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-164/2014, promovido por el ahora incidentista a fin de controvertir un acuerdo emitido por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, medularmente se precisó que dicho órgano jurisdiccional había emitido múltiples determinaciones tendentes a lograr el acatamiento de su sentencia.

Entre las acciones emprendidas, se encontró la de dar vista al Congreso local, a la Procuraduría de Justicia y Secretaría de Finanzas, todas del Estado de Oaxaca, así

como instar a las entonces responsables a que procedieran al pago de la condena a la que fue sujetado el cabildo.

En tal sentido, se concluyó que no podía sostenerse que el tribunal electoral local había sido omiso en hacer cumplir su ejecutoria.

No obstante, se consideró que debía ordenársele continuara ejerciendo las diligencias necesarias a fin de que materializara el cabal respeto a lo previamente resuelto, a fin de lograr la plena ejecución de su sentencia.

Derivado de lo anterior, según se advierte de las constancias que integran el sumario, las cuales se valoran de conformidad con lo dispuesto por los numerales 14 y 16, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, ha desplegado primordialmente las siguientes acciones:

- El dieciocho de marzo de dos mil catorce, se tuvo al síndico municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, informando las acciones que estaba realizando en cumplimiento a la sentencia.
- El nueve de abril de dos mil catorce, se requirió a los integrantes del Ayuntamiento de Santa Lucía del

**SUP-JDC-164/2014
INCIDENTE**

Camino, Oaxaca, por conducto del síndico procurador, remitieran las documentales en las que constara el pago de los adeudos generados a favor del incidentista, bajo el apercibimiento que de no cumplir con ello, se les impondría, a cada uno de ellos, una multa.

- El seis de mayo de la presente anualidad, en virtud de la respuesta obtenida, se emitió diverso requerimiento al presidente y tesorero municipal del aludido Ayuntamiento, a fin de que informaran del cumplimiento de la sentencia emitida, apercibidos de que en caso de incumplir, se les impondría una multa.
- El veintiséis de mayo de dos mil catorce, ante el incumplimiento del presidente y tesorero municipales, se les hicieron efectivos los apercibimientos decretados, de ahí que se impuso a dichas autoridades, en lo individual, una multa por la cantidad de \$6,377.00. (Seis mil trescientos setenta y siete pesos 00/100 M.N)
- El seis de junio de dos mil catorce, se tuvo al presidente municipal informando que citarían a los concejales a una sesión extraordinaria en la que se sometería a su consideración el pago solicitado para estar en condiciones de cumplir con la sentencia de que se trata.

**SUP-JDC-164/2014
INCIDENTE**

- El dieciséis de junio de dos mil catorce, ante la falta de pago de las multas impuestas se ordenó remitir la Secretaría de Finanzas de la entidad el formato correspondiente a fin de que realizara el cobro mediante el procedimiento coactivo.
- El primero de julio de dos mil catorce, se tuvo al presidente y síndico procurador municipales, informando que el tesorero de ese municipio manifestó que conforme al análisis financiero no existía solvencia económica para realizar el pago de las dietas, por lo que solicitaba una prórroga para cumplir con esa obligación; sin embargo, dado que no remitían pruebas que acreditaran dicha falta de solvencia, fueron requeridos.
- El diecisiete de julio de dos mil catorce, se tuvo a las autoridades de referencia informando las acciones que realizadas, exponiendo que los recursos obtenidos por concepto de multas derivadas de las faltas cometidas al reglamento de tránsito municipal serían destinados al pago de las dietas de Roberto Joel Cruz Castro; sin embargo, dado que no se desprendían acciones claras y eficaces mediante las cuales se diera cumplimiento a la referida sentencia emitida, se les concedió un plazo de veinte días hábiles para el cumplimiento de la ejecutoria.

**SUP-JDC-164/2014
INCIDENTE**

Lo que precede, contrariamente a lo aducido, denota que el tribunal responsable luego de la emisión de la ejecutoria dictada por esta Sala Superior, ha persistido en cumplimentar la resolución que dictó en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano JDC/20/2012, dado que así lo demuestran los diversos acuerdos que ha formulado no sólo a los integrantes del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, sino también los dirigidos a otras autoridades para que precisamente coadyuven, dentro de sus ámbitos de competencia, a que se logre el pago ordenado al ahora incidentista.

La resistencia que hasta el momento se ha presentado, ha generado incluso que sobre los anteriores y actuales ediles del aludido municipio, se hayan decretado multas económicas, arrestos, así como que se encuentre abierta una averiguación previa, situación que denota una intención por parte de la responsable de hacer cumplir su sentencia.

Es más, debe puntualizarse que en el acuerdo de diecisiete de julio del año en curso, apercibió al presidente, síndico procurador y tesorero municipal del actual cabildo, que de no cumplir dentro del plazo fijado con el pago de las remuneraciones adeudadas a Roberto Joel Cruz Castro, en términos de lo señalado en el artículo 61, fracción VIII,

de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, se daría vista al Congreso del Estado de Oaxaca, a fin de que iniciara el procedimiento de revocación de mandato, dada la inejecución de la sentencia.

En la lógica apuntada, no puede sostenerse la falta de ejercicio de facultades por parte del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, ya que precisamente con apoyo en las disposiciones contenidas en la Ley de Medios de Impugnación de esa entidad, ha pugnado por el cumplimiento de su resolución.

Así las cosas, resulta inexacto que la responsable injustificadamente se encuentre dilatando el cumplimiento de su sentencia, dado que ha ejercido múltiples actos tendentes a remover los obstáculos, que tanto los anteriores como los actuales ediles del municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, han externado como impedimentos para acatarla.

Ahora bien, a pesar de lo hasta el momento realizado es claro que aún no se ha cubierto a Roberto Joel Cruz Castro la remuneración que tiene derecho recibir, por lo que en observancia al principio de justicia pronta y completa consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que obliga a las autoridades judiciales a hacer cumplir sus determinaciones,

**SUP-JDC-164/2014
INCIDENTE**

resulta importante que el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca persista en alcanzar su ejecución; de ahí que deba ordenársele que las subsecuentes determinaciones que sobre el particular adopte, tiendan a ser más eficaces y diligentes y, ser el caso, se acompañen de una mayor fuerza coercitiva, todo ello con la única finalidad de alcanzar el cabal cumplimiento de su propia sentencia, máxime que los artículos 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40 y 41 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Oaxaca, lo facultan para imponer medios de apremio y correcciones disciplinarias cuando injustificada, reiterada y/o deliberadamente se incumpla con sus determinaciones.

En ese sentido, se conmina a aludido Tribunal local que en aras de lograr el cumplimiento de su sentencia, haciendo uso de las facultades que constitucional y legalmente tiene encomendadas, continúe ejerciendo las diligencias idóneas a fin de que materialice el cabal respeto a lo previamente resuelto.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO.- Se encuentra **en vías de cumplimiento**, la ejecutoria dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder

**SUP-JDC-164/2014
INCIDENTE**

Judicial de Oaxaca, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano JDC/20/2012.

NOTIFÍQUESE; por **correo certificado**, al actor dado que no señaló domicilio en esta ciudad; **por oficio**, al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca y, **por estrados**, a los demás interesados, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, párrafo 3 y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que resulten pertinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA